

Artículo 27 Parte 4

Prescripción decimoséptima. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Prescripción décimo-octava. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Prescripción decimonovena. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y Prescripción vigésima. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa,

para el óptimo uso de la tierra
libre de cultivos de maíz genéticamente modificado,
en los términos definidos en el artículo cuarto
con obras de infraestructura, insumos, créditos,
servicios de capacitación,
investigación, innovación,
conservación de la agrobiodiversidad y asistencia
técnica,
fortaleciendo las instituciones públicas nacionales.
Asimismo,
expedirá la legislación reglamentaria
para planear, organizar y monitorear la producción
agropecuaria,
su industrialización y comercialización,
considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se
refiere el párrafo anterior,
también tendrá entre sus fines
que el Estado garantice el abasto
suficiente y oportuno
de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado garantizará,
en los términos que fije la ley,
la entrega de:
Inciso a) Un jornal seguro, justo y permanente
a campesinos
que cultiven sus tierras con árboles frutales,
maderables
y especies que requieren ser procesadas;
Inciso b) Un apoyo anual directo y fertilizantes
gratuitos
a productores de pequeña escala, y
Inciso c) Un apoyo anual directo
a pescadores de pequeña escala.

El Estado mantendrá precios de garantía para el maíz,
frijol, leche, arroz y trigo harinero o panificable,
en los términos de las disposiciones aplicables.

